

## Preguntas frecuentes relativas al Régimen Especial del Pequeño Empresario o Profesional (REPEP)

### • Requisito de que el obligado tributario sea una persona física:

#### 1. Matrimonio en régimen de gananciales que tiene en alquiler un local comercial propiedad de ambos.

- En el caso de un inmueble arrendado que pertenece a un matrimonio casado en régimen de gananciales, pueden darse dos supuestos:
  - o bien que la actividad de arrendamiento se realice existiendo por parte de los cónyuges una ordenación conjunta de medios y una asunción conjunta del riesgo y ventura de las operaciones, lo que implicaría que el sujeto pasivo de dicha actividad sea la sociedad de gananciales, que al no ser una persona física no podría quedar incluida en el REPEP, por lo que el alquiler de ese local en concreto no se encontraría exento de IGIC;
  - o bien que uno de los cónyuges ejerza de forma personal y directa la actividad económica de arrendamiento, asumiendo los riesgos de ésta, y sin el concurso de su cónyuge, en cuyo caso recaería en ella la condición de sujeto pasivo del IGIC y no en la sociedad de gananciales (consulta vinculante nº1872, de 23 de febrero de 2018). En este supuesto, dicho cónyuge podría quedar incluido en el REPEP si cumple el resto de requisitos para ello, y el alquiler del inmueble se encontraría exento de IGIC.

#### 2. Matrimonio en régimen de separación de bienes que tiene en alquiler un local comercial propiedad de ambos.

- El ámbito de aplicación del REPEP se circunscribe exclusivamente las personas físicas. En este caso, el hecho de que el local comercial sea propiedad de ambos cónyuges implica que la condición de sujeto pasivo del IGIC recae en la comunidad de bienes derivada de la propiedad indivisa del citado inmueble, que al no ser una persona física no podría quedar incluida en el REPEP, por lo que el alquiler no se encontraría exento de IGIC.
- No obstante, si uno de los cónyuges ejerce de forma personal y directa la actividad económica de arrendamiento, asumiendo los riesgos de ésta, y sin el concurso de su cónyuge, en este caso recaería en ella la condición de sujeto pasivo del IGIC y no en la comunidad de bienes derivada de la propiedad indivisa del inmueble. En este supuesto, dicho cónyuge podría quedar incluido en el REPEP si cumple el resto de requisitos para ello, y el alquiler del inmueble se encontraría exento de IGIC.

#### 3. Cónyuge que arrienda un local comercial que le pertenece con carácter privativo.

- Al tratarse de un bien privativo de uno de los cónyuges (por ejemplo, porque lo adquirió antes del matrimonio o por provenir de una herencia), se entiende que el sujeto pasivo es exclusivamente dicho cónyuge, con independencia del régimen del matrimonio (gananciales o separación de bienes).

- Dicha persona física sí podrá estar incluida en el REPEP, si cumple todos los requisitos para ello (volumen de operaciones, etc.), y en ese caso el arrendamiento de dicho local comercial estará exento de IGIC.

#### **4. Persona viuda, que tras la herencia de su cónyuge posee el 100% del usufructo de un local comercial que era un bien ganancial. La nuda propiedad pertenece tanto a esta persona física, como a sus hijos.**

- En este caso, debe entenderse que el sujeto pasivo es la persona física viuda, puesto que en el caso de que posea el 100% del usufructo, ello implica que tiene en exclusiva la capacidad de ser la arrendadora del inmueble.
- Dicha persona física sí podrá estar incluida en el REPEP si cumple todos los requisitos para ello (volumen de operaciones, etc.), y en ese caso el arrendamiento de dicho local comercial estará exento de IGIC.

#### **• Cálculo del volumen de operaciones:**

#### **5. Persona física que realiza dos actividades: una exenta como comerciante minorista y otra sujeta y no exenta.**

- Para el cálculo del volumen de operaciones a efectos del REPEP debe incluirse el importe total, excluido el IGIC, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios, habituales u ocasionales, efectuadas por el sujeto pasivo durante el año natural anterior en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluidas las exentas del impuesto.
- Por ello, las ventas como comerciante minorista computarán a efectos del cálculo del volumen de operaciones.

#### **6. Comercial que trabaja como comisionista por cuenta ajena para varias empresas, una de las cuales se encuentra en Península y no cuenta con establecimiento permanente en Canarias.**

- Los servicios de comisión por cuenta ajena de carácter general, facturados a la empresa peninsular sin establecimiento permanente en Canarias, se encuentran localizados fuera de Canarias, y por tanto, no están sujetos a IGIC.
- No obstante, para el cálculo del volumen de operaciones a efectos del REPEP, deben incluirse las operaciones no sujetas por reglas de localización del hecho imponible, por lo que deben tenerse en cuenta también los importes facturados a dicha empresa.

#### **7. Inclusión o no en el volumen de operaciones de las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al IGIC, en la que se invierte la condición de sujeto pasivo en el empresario o profesional persona física.**

- Las operaciones en las que se produce la inversión del sujeto pasivo en el empresario o profesional persona física, no dejan de ser adquisiciones de bienes o servicios para éste,

por lo que no cabe incluirlas en el cálculo del volumen de operaciones, donde se computan las entregas de bienes o prestaciones de servicios que realice el empresario o profesional persona física.

#### **8. Persona física que, en el año anterior, procedió a vender un inmueble de su propiedad que se encontraba afecto a su actividad empresarial o profesional.**

- Para el cálculo del volumen de operaciones a efectos del REPEP se ha de incluir el importe total, excluido el IGIC, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios, habituales u ocasionales, efectuadas por el sujeto pasivo durante el año natural anterior en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional. Ello incluye el importe de las entregas ocasionales de bienes inmuebles afectos a la actividad con independencia de que dichas entregas se encuentren exentas del IGIC (consulta vinculante nº1871, de 23 de febrero de 2018).
- Por tanto, el importe de la venta de dicho inmueble debe ser sumado al importe de las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por el sujeto pasivo durante el año natural anterior a la hora de calcular el volumen de operaciones a efectos del REPEP.

#### **9. Persona física, empresario o profesional, que además de los ingresos propios de su actividad profesional, cuenta con un piso arrendado a un tercero como vivienda habitual.**

- Para el cálculo del volumen de operaciones a efectos del REPEP debe incluirse el importe total, excluido el IGIC, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios, habituales u ocasionales, efectuadas por el sujeto pasivo durante el año natural anterior en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluidas las exentas del impuesto.
- Por tanto, las rentas por el alquiler recibidas computarán a efectos del cálculo del volumen de operaciones, aunque en ellas no repercuta IGIC, sumándose a la facturación por su actividad empresarial o profesional.

#### **10. Persona física, casada, que en un ejercicio ha facturado un total de 25.000 euros en el ámbito de la actividad empresarial o profesional que desarrolla de forma individual. Por otro lado, el matrimonio es propietario de un local comercial que se encuentra alquilado y que ha generado 12.000 euros en ese mismo ejercicio.**

- En este caso, es necesario determinar en quién recae la condición de sujeto pasivo en el IGIC en el ámbito de la actividad de arrendamiento (ver preguntas nº 1 y 2):
  - en el supuesto de que la condición de sujeto pasivo recaiga en la sociedad de gananciales o en la comunidad de bienes formada por ambos cónyuges en separación de bienes (en función del régimen económico del matrimonio), nos encontramos, en un principio, ante dos sujetos pasivos distintos: por un lado, la persona física, que es el sujeto pasivo de la actividad empresarial o profesional desarrollada de forma individual, y por otro, la sociedad de gananciales o la comunidad de bienes formada por ambos cónyuges que, como propietaria del local comercial, es el sujeto pasivo de la actividad de arrendamiento de dicho inmueble.

En este caso, al tratarse de dos sujetos pasivo distintos, los importes de obtenidos por el arrendamiento del local comercial no se computarían a la hora de calcular el

volumen de operaciones de la persona física. De esta forma, la persona física sí se encontraría incluida en el REPEP, puesto que no ha superado el volumen de operaciones de 30.000 euros en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, mientras que la sociedad de gananciales o la comunidad de bienes formada por ambos cónyuges propietaria del local en común no podría quedar incluida en el REPEP, dado que no es una persona física, lo que implica que el alquiler del local no se encontrará exento de IGIC.

- en el supuesto de que dicho empresario o profesional ejerza de forma personal y directa también la actividad económica de arrendamiento, asumiendo los riesgos de ésta, y sin el concurso de su cónyuge, recaería en ella la condición de sujeto pasivo del IGIC también en la actividad de arrendamiento.

En este caso, la persona física no podría quedar incluida en el REPEP, puesto que habría superado el volumen de operaciones de 30.000 euros en el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, lo que implica que no se encontrará exenta de IGIC ni su actividad empresarial o profesional ni el alquiler del local.

**11. Persona física que se encuentra incluida en el Régimen Especial del Criterio de Caja (RECC) y ha facturado un total de 25.000 euros en 2017, que han sido cobrados íntegramente en dicho ejercicio. Además, en 2017 ha recibido el pago de una factura de 6.000 euros que había expedido en 2016.**

- Las operaciones se entienden efectuadas cuando se produzca su devengo en el ámbito del IGIC, con arreglo a las normas de dicho régimen especial. Por tanto, para el cálculo del volumen de operaciones en el ejercicio 2017 a efectos del REPEP, debe considerarse que el importe de la factura de 6.000 euros expedida en 2016 y que ha sido cobrada en 2017, debe sumarse a los 25.000 euros cobrados por facturas de ese ejercicio, por lo que el sujeto pasivo supera el límite del volumen de operaciones y no podrá estar incluido en el REPEP.

**12. Profesional que se dio de alta en el IGIC el 1 de octubre de 2017 y facturó 9.000 euros a lo largo del último trimestre del ejercicio, hasta el 31 de diciembre de 2017.**

- Para el cálculo del volumen de operaciones a efectos del REPEP deben elevarse al año los importes en caso de que el obligado tributario no haya estado dado de alta en el IGIC el ejercicio completo anterior, por lo que se consideraría que si entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre (92 días) facturó 9.000 euros, el importe que debe tenerse en cuenta para todo el año (365 días) es de 35.706,52 euros. No podría estar incluido en el REPEP.

**13. Profesional que sólo estuvo de alta en el IGIC entre los meses de abril y junio de 2017, facturando un total de 10.000 euros a lo largo de ese segundo trimestre de 2017. Va a darse de alta de nuevo en el IGIC en 2018.**

- Para el cálculo del volumen de operaciones a efectos del REPEP deben elevarse al año los importes en caso de que el obligado tributario no haya estado dado de alta en el IGIC el ejercicio completo anterior, por lo que se consideraría que si entre el 1 de abril y el 30 de junio (91 días) facturó 10.000 euros, el importe que debe tenerse en cuenta para todo el año (365 días) es de 40.109,89 euros. No podría por tanto declarar su inclusión en el REPEP en el momento de su nueva alta, independientemente de que se trate de la misma actividad u otra distinta.

**14. Profesional que estaba de alta en el IGIC desde el año 2014 y que cesó el 31 de marzo de 2017. A lo largo de ese primer trimestre de 2017 facturó un total de 10.000 euros. Va a darse de alta de nuevo en el IGIC en 2018.**

- Para el cálculo del volumen de operaciones a efectos del REPEP deben elevarse al año los importes en caso de que el obligado tributario no haya estado dado de alta en el IGIC el ejercicio completo anterior, por lo que se consideraría que si entre el 1 de enero y el 31 de marzo (90 días) facturó 10.000 euros, el importe que debe tenerse en cuenta para todo el año (365 días) es de 40.555,56 euros. No podría por tanto declarar su inclusión en el REPEP en el momento de su nueva alta, independientemente de que se trate de la misma actividad u otra distinta.

**15. Profesional de la abogacía que, dentro de su actividad, realiza turno de oficio.**

- La Ley 1/1996, de asistencia jurídica gratuita, en su redacción dada por la Ley 2/2017, considera que la contraprestación obtenida por los abogados que ejercen en turno de oficio es una "indemnización", con lo que se trataría de una operación no sujeta al Impuesto. No debe incluirse en el cálculo del volumen de operaciones a efectos del REPEP.

**• Obligaciones formales:**

**16. Persona física que cumple los requisitos para quedar incluido en el REPEP en 2018.**

- El obligado tributario deberá presentar una declaración censal de modificación (Modelo 400), con fecha límite el lunes 2 de abril de 2018, para comunicar a la Administración su inclusión en el citado régimen especial o su renuncia al mismo.
- El obligado tributario deberá presentar, en su caso, autoliquidaciones ocasionales (Modelos 412), para el ingreso de las cuotas devengadas por ejemplo, en el supuesto de ser destinatario de operaciones en las que se devengue IGIC con inversión del sujeto pasivo.
- Estará obligado asimismo a presentar la declaración informativa de operaciones económicas con terceras personas (Modelo 415) en el caso de superar los límites cuantitativos previstos, a la emisión y conservación de factura, a la llevanza de los libros registro y a la presentación de una declaración informativa sobre el volumen de operaciones (a través del modelo y en los plazos que en su momento se establezcan).

**17. Persona física que, aunque cumple los requisitos para quedar incluido en el REPEP en 2018, desea continuar en la misma situación tributaria que tenía en 2017.**

- El obligado tributario deberá renunciar al REPEP, lo que podrá hacerse bien de forma expresa, a través de la presentación de una declaración censal de modificación (Modelo 400), con fecha límite el 2 de abril de 2018, o bien de forma tácita, mediante la presentación en plazo de la autoliquidación trimestral correspondiente al primer trimestre de 2018. Dicha renuncia al REPEP tendrá efecto para un periodo mínimo de tres años.

**18. Persona física que no cumple los requisitos para quedar incluido en el REPEP en 2018, y que por tanto va continuar en la misma situación que tenía en 2017.**

- El obligado tributario no deberá realizar ninguna comunicación, sino que se limitará a seguir presentando, como hasta ahora, las correspondientes autoliquidaciones periódicas y declaraciones.

**19. Persona física que comienza su actividad en 2018 y que cumple los requisitos para quedar incluido en el REPEP.**

- El obligado tributario deberá indicar, en su declaración censal de comienzo (Modelo 400), su inclusión en el citado régimen especial. En dicha declaración deberá relacionar la totalidad de actividades empresariales o profesionales desarrolladas por el sujeto pasivo.
- Con su inclusión en el REPEP, el sujeto pasivo no estará obligado a la presentación de ninguna autoliquidación periódica, aunque sí deberá presentar una declaración informativa para comunicar su volumen de operaciones en cada ejercicio (a través del modelo y en los plazos que en su momento se establezcan).
- También deberá presentar, en su caso, autoliquidaciones ocasionales (Modelos 412), para el ingreso de las cuotas devengadas por ejemplo, en el supuesto de ser destinatario de operaciones en las que se devengue IGIC con inversión del sujeto pasivo.
- Estará obligado asimismo a presentar la declaración informativa de operaciones económicas con terceras personas (Modelo 415) en el caso de superar los límites cuantitativos previstos, a la emisión de factura y su conservación, a la llevanza de los libros registro y a la presentación de una declaración informativa sobre el volumen de operaciones (a través del modelo y en los plazos que en su momento se establezcan).

**20. Persona física que comienza su actividad en 2018 y que desea renunciar al REPEP.**

- El obligado tributario deberá consignar, en su declaración censal de comienzo (Modelo 400), su renuncia al citado régimen especial.
- Dicha renuncia podrá entenderse también de forma tácita si el obligado tributario presenta en plazo la primera autoliquidación trimestral a la que esté obligado. Dicha renuncia tendrá efecto para un periodo mínimo de tres años.

**21. Persona física incluida en el REPEP, que va a facturar por un servicio profesional prestado a un tercero.**

- El obligado tributario deberá emitir la factura sin reflejar en ella ninguna repercusión del IGIC, al tratarse de una operación exenta, y conservar copia de la misma.
- La factura deberá contener la expresión “Exención franquicia fiscal”, salvo que a dicha prestación de servicio le resulte de aplicación alguno de los supuestos de exención previstos en el artículo 50.Uno de la Ley 4/2012, en cuyo caso deberá hacer referencia al apartado en concreto de dicho artículo en el que se basa la exención.

**22. Persona física incluida en el REPEP que ha facturado o ha recibido servicios de terceros por importe superior a 3.005,06 euros.**

- Tendrá la obligación de presentar la declaración informativa de operaciones económicas con terceras personas (Modelo 415) exigida a los sujetos pasivos del IGIC.

**23. Persona física incluida en el REPEP que no haya superado en el ejercicio 2018 el volumen de operaciones de 30.000 euros.**

- El obligado tributario continuará incluido en el REPEP en el año 2019, salvo renuncia expresa o tácita a dicho régimen especial. Deberá presentar una declaración informativa para comunicar su volumen de operaciones en el ejercicio 2018, a través del modelo y en los plazos que en su momento se establezcan.

**24. Persona física incluida en el REPEP que haya superado el volumen de operaciones de 30.000 euros en el ejercicio 2018.**

- El obligado tributario quedará excluido del REPEP en el año 2019. Deberá presentar una declaración censal de modificación (Modelo 400) para indicar su exclusión del REPEP y su consecuente inclusión en el régimen de tributación que corresponda a partir del 1 de enero de 2019. Además debe presentar la declaración informativa para comunicar su volumen de operaciones en el ejercicio 2018, a través del modelo y en los plazos que en su momento se establezcan.
- Interesa aclarar que esto no supone una renuncia al REPEP, sino una exclusión del mismo por haber superado el volumen de operaciones. Por tanto, podrá quedar incluido de nuevo en el REPEP, si para el ejercicio posterior volviera a cumplir con los requisitos para ello (en el caso de renuncia, sí tendría efecto para un periodo mínimo de tres años).

**• Operaciones inmobiliarias:**

**25. Persona física incluida en el REPEP desde el 1 de enero de 2018, que durante el 2018 va a vender un bien inmueble de su propiedad que se encontraba arrendado. El adquirente es a su vez otro empresario o profesional, con derecho a la deducción total o parcial de las cuotas soportadas.**

- La venta se encontraría exenta de IGIC al tratarse de una operación realizada por una persona física incluida en el REPEP. Además, aunque el adquirente sea a su vez otro empresario o profesional con derecho a la deducción total o parcial de las cuotas soportadas, no existiría la posibilidad de renuncia a la exención en virtud de lo previsto en el artículo 50.Cinco de la Ley 4/2012, al no tratarse de ninguno de los supuestos de exención previstos en dicho apartado.
- Por tanto, la venta estaría, en todo caso, sujeta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

**26. Persona física incluida en el REPEP a partir del 1 de enero de 2018 que va a adquirir en 2018 un local de segunda mano que destinará a su actividad empresarial.**

- La operación estaría exenta de IGIC, al tratarse de una segunda o ulterior transmisión de inmueble, no existiendo además la posibilidad de renuncia a dicha exención en virtud de lo previsto en el artículo 50.Cinco de la Ley 4/2012, puesto que el adquirente, al estar incluido en el REPEP, no tendría el derecho de deducción total o parcial de las cuotas soportadas.
- Por tanto, la adquisición estaría, en todo caso, sujeta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

**• Operaciones con inversión del sujeto pasivo:**

**27. Empresario o profesional canario, persona física, incluida en el REPEP, que contrata un servicio empresarial o profesional de carácter general a otro empresario o profesional de la Península que no cuenta con establecimiento permanente en Canarias.**

- Un servicio de carácter general recibido por un empresario o profesional canario es una operación localizada en Canarias que devenga IGIC. En el caso de que dicho servicio sea prestado por un empresario o profesional no establecido en Canarias, el empresario o profesional canario recibirá la factura sin repercusión expresa de IGIC, debiendo proceder al ingreso de las cuotas devengadas al tipo general del 7% a través de las correspondientes autoliquidaciones.
- Puesto que el obligado tributario se encuentra en el REPEP y no tiene la obligación de presentar las autoliquidaciones periódicas, estará obligado a ingresar las cuotas devengadas por inversión del sujeto pasivo, a través de las correspondientes autoliquidaciones ocasionales (Modelos 412), de carácter mensual.

**• Incompatibilidad con otros regímenes especiales:**

**28. Persona física que se encuentra incluida en el Régimen Especial Simplificado (RES) en 2017 y que, aunque estaría incluida en el REPEP en 2018, desea continuar en el RES.**

- El obligado tributario deberá renunciar al REPEP, lo que podrá hacerse bien de forma expresa, a través de la presentación de una declaración censal de modificación (Modelo 400), con fecha límite el 2 de abril de 2018, para comunicar a la Administración su renuncia al REPEP, o bien, de forma tácita, mediante la presentación en plazo de la autoliquidación trimestral (Modelo 421) correspondiente al primer trimestre de 2018.
- Dicha renuncia al REPEP tendrá efecto para un periodo mínimo de tres años.



**29. Persona física que ha renunciado al Régimen Simplificado (RES) en 2017 y que cumple los requisitos para quedar incluido en el REPEP en 2018, pero que va a quedar excluido del REPEP en 2019.**

- Si el obligado tributario decidió renunciar voluntariamente en 2017 al RES, esta renuncia tendría vigencia durante los tres ejercicios siguientes (2018 a 2020) independientemente de su inclusión o no en el REPEP.
- De esta forma, si una persona física que ha renunciado al RES en 2017 y se encuentra incluida en el REPEP en 2018, quedara excluida del REPEP en 2019 -bien por exclusión por superar el volumen de operaciones en 2018, o bien por renuncia- no podría quedar incluida en el RES 2019 y estaría obligada a incluirse en el régimen general a partir del 1 de enero de 2019.

**30. Persona física que se encuentra incluida en el Régimen Especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca (REAGP) en 2017 pero que está incluida en el REPEP en 2018.**

- Si el obligado tributario está incluido en el REPEP, y no renuncia de forma expresa o tácita al mismo, quedaría automáticamente excluido del REAGP, al ser incompatibles ambos regímenes especiales.
- Conviene recordar que dicha exclusión implicaría, además, la imposibilidad de obtener la compensación a tanto alzado del 1% propia del REAGP.
- En este caso no existiría renuncia al REAGP, sino exclusión del mismo, lo que implica que, en el caso de que el obligado tributario quedara excluido del REPEP en alguno de los ejercicios siguientes -bien por exclusión por superar el volumen de operaciones o bien por renuncia- podría quedar de nuevo incluido en el REAGP (siempre y cuando siga cumpliendo todos los requisitos para quedar incluido en dicho régimen).

**31. Persona física que se encuentra incluida en el Régimen Especial del Criterio de Caja (RECC) en 2017, que no ha renunciado a dicho régimen especial y que está incluida en el REPEP en 2018.**

- El obligado tributario quedaría automáticamente excluido del RECC, al ser incompatibles ambos regímenes especiales.
- Las operaciones pendientes de devengo a 31 de diciembre de 2017 se irán devengando con arreglo a las normas del RECC, a medida que se vayan produciendo los pagos o cobros de las facturas, y con límite el 31 de diciembre de 2018, momento en el que se entenderán devengadas las operaciones que habían sido realizadas en 2017 y que aún se encuentren pendientes de pago o cobro en esa fecha.

**32. Persona física que ha renunciado al Régimen Especial del Criterio de Caja (RECC) en diciembre de 2017 y que cumple los requisitos para quedar incluido en el REPEP en 2018, pero que va a quedar excluido del REPEP en 2019.**

- Si el obligado tributario decidió renunciar voluntariamente al RECC a través de la presentación en diciembre de 2017 de la correspondiente declaración censal (Modelo 400), esta renuncia tendría vigencia durante los tres ejercicios siguientes (2018 a 2020), independientemente de su inclusión o no en el REPEP.
- De esta forma, si una persona física que ha renunciado al RECC en diciembre de 2017 y se encuentra incluida en el REPEP en 2018, quedara excluida del REPEP en 2019 -bien por exclusión por superar el volumen de operaciones en 2018 o bien por renuncia- no podría quedar incluida en el RECC en 2019 y estaría obligada a incluirse en el régimen general a partir del 1 de enero de 2019.

**• Compatibilidad con el Régimen Especial de Comerciante Minorista (RECM):**

**33. Persona física que tiene dos actividades económicas, una de comercio minorista y otra de servicios profesionales, y que cumple los requisitos para quedar incluida en el REPEP.**

- Ambos regímenes especiales son compatibles, por lo que si el obligado tributario cumple los requisitos para ello estará incluido en el REPEP, al mismo tiempo que seguirá incluido en el Régimen Especial de Comerciante Minorista (RECM), que además no es optativo.
- En este caso, con relación a las ventas que realice en el ámbito de su actividad de comercio minorista, deberá indicar expresamente en factura la mención: "Comerciante minorista".
- En relación a los servicios profesionales prestados, que también pasarán a estar exentos al estar incluido en el REPEP, deberá indicar expresamente en factura la mención: "Exención franquicia fiscal". Si en una misma factura se van a incluir tanto ventas de comercio minorista como servicios profesionales, debe indicarse qué importe corresponde a cada actividad por separado.

**34. Persona física incluida en el REPEP dedicada al comercio y que cumple los requisitos para tener la condición de comerciante minorista a efectos del IGIC, por lo que se encuentra incluida en el Régimen Especial de Comerciante Minorista (RECM). Obligación o no de liquidar el recargo minorista en sus importaciones.**

- Ambos regímenes especiales son compatibles, por lo que si el obligado tributario cumple los requisitos para estar incluido RECM, que además no es optativo, estará obligado a liquidar e ingresar el recargo minorista a la importación respecto de los bienes destinados a ser objeto de entrega en el desarrollo de su actividad comercial, independientemente de su inclusión o no en el REPEP.

## • Regularización de bienes de inversión:

### **35. Persona física que ha adquirido antes del 31 de diciembre de 2017 un elemento de transporte afecto a su actividad económica, habiéndose deducido íntegramente las cuotas soportadas, pero que está incluido en el REPEP en 2018.**

- El obligado tributario debe proceder a la regularización de las cuotas soportadas en la adquisición del bien de inversión en cada uno de los ejercicios en los que se encuentre incluido en el REPEP, a lo largo del periodo de regularización previsto en la normativa (en el caso de elementos de transporte, cuatro años contados a partir del siguiente al de su entrada en funcionamiento).
- Para ello, y siempre y cuando esa situación persista, el obligado tributario deberá presentar la autoliquidación ocasional (Modelo 412) correspondiente al mes de diciembre de cada uno de los ejercicios restantes hasta la finalización del periodo de regularización, para ingresar cada vez el 20% de las cuotas para las que ha perdido el derecho a la deducción. Si en alguno de esos ejercicios quedara excluido del REPEP por su volumen de operaciones del año natural anterior o bien por renuncia al mismo, en ese ejercicio no habría que regularizar.
- Por ejemplo: en el caso de un taxista que ha adquirido su vehículo en 2017, habiéndose deducido íntegramente las cuotas soportadas en la adquisición del taxi, pero que está incluido en el REPEP a partir de 2018, se debe proceder a la regularización de las cuotas soportadas en la adquisición del vehículo a lo largo de cada uno de los ejercicios que comprende el periodo de regularización en los que se encuentre incluido en el REPEP.

Por tanto, y siempre y cuando esa situación persista, el obligado tributario deberá presentar el Modelo 412 correspondiente al mes de diciembre, de cada uno de los cuatro ejercicios siguientes (2018, 2019, 2020 y 2021), para ingresar cada vez el 20% de las cuotas para las que ha perdido el derecho a la deducción.

Si el vehículo hubiese sido adquirido y hubiese entrado en funcionamiento en 2016, quedarían por regularizar tres ejercicios (2018, 2019 y 2020). Si en alguno de esos ejercicios quedara excluido del REPEP por su volumen de operaciones del año natural anterior o por renuncia al mismo, en ese ejercicio no habría que regularizar.

### **36. Persona física que ha adquirido antes del 31 de diciembre de 2017 un bien inmueble afecto a su actividad económica, habiéndose deducido íntegramente las cuotas soportadas, pero que está incluido en el REPEP en 2018.**

- El obligado tributario debe proceder a la regularización de las cuotas soportadas en la adquisición del bien de inversión en cada uno de los ejercicios en los que se encuentre incluido en el REPEP a lo largo del periodo de regularización previsto en la normativa (en el caso de bienes inmuebles, nueve años contados a partir del siguiente al de su entrada en funcionamiento).
- Para ello, y siempre y cuando esa situación persista, el obligado tributario deberá presentar la autoliquidación ocasional (Modelo 412) correspondiente al mes de diciembre, de cada uno de los ejercicios restantes hasta la finalización del periodo de regularización, para ingresar cada vez el 10% de las cuotas para las que ha perdido el derecho a la deducción.

Si en alguno de esos ejercicios quedara excluido del REPEP por su volumen de operaciones del año natural anterior o por renuncia al mismo, en ese ejercicio no habría que regularizar.

- Por ejemplo: en el caso de una persona física que ha adquirido de forma individual y privativa un local comercial para dedicarlo a su arrendamiento a partir de 2017, habiéndose deducido íntegramente las cuotas soportadas en su adquisición, pero que está incluido en el REPEP a partir de 2018, se debe proceder a la regularización de las cuotas soportadas en la adquisición del inmueble a lo largo de cada uno de los ejercicios que comprende el periodo de regularización en los que se encuentre incluido en el REPEP.

Por tanto, y siempre y cuando esa situación persista, el obligado tributario deberá presentar el Modelo 412 correspondiente al mes de diciembre, de cada uno de los nueve ejercicios siguientes (2018 a 2026, ambos inclusive), para ingresar cada vez el 10% de las cuotas para las que ha perdido el derecho a la deducción. Si en alguno de esos ejercicios quedara excluido del REPEP por su volumen de operaciones del año natural anterior o por renuncia al mismo, en ese ejercicio no habría que regularizar.